

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7  
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00088/2021

-

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, N° 45-47 DE LOGROÑO  
**Teléfono: 941 296 584 / 76**, Fax: 941 296 578  
**Correo electrónico:** instancia7.logrono@larioja.org

Equipo/usuario: JPA  
Modelo: N04390

**N.I.G.:** 26089 42 1 2020 0005832

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000558 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA  
TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA,

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE, MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE , MARIA JESUS  
MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a. PAMELA MARIA HERNANDEZ GONZALEZ, PAMELA MARIA HERNANDEZ GONZALEZ , PAMELA  
MARIA HERNANDEZ GONZALEZ

DEMANDADO D/ña. CAJA LABORAL KUTXA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DON JAVIER PEGENAUTE ALLO, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Siete de Logroño y su partido HA PRONUNCIADO la siguiente

**SENTENCIA N° 88 /2.021**

En la ciudad de Logroño, a 5 de febrero de 2.021; habiendo visto y oído los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitado ante este Juzgado bajo el número 558/2.020, y entre partes; como demandante la Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (Actua), entidad que actúa en defensa e interés de sus asociados

, representada por la Procurador de los Tribunales María Jesús Mendiola Olarte y asistida por la Letrada doña Pamela María Hernández González; y como demandada la mercantil Caja Laboral Popular Coop. De Crédito, representada por la Procurador de los Tribunales

, y asistida por el Letrado , sobre nulidad de condición general de la contratación, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Por la representación procesal de la parte actora, se presentó en fecha 19 de octubre de 2.020 demanda de



juicio ordinario contra la indicada demandada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó con la súplica al Juzgado de que tras los trámites oportunos se dictase sentencia por la que:

1) Se declare la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Quinto del crédito DOCUMENTO N° 1; por imponer los gastos del crédito hipotecario en exclusiva a la parte prestataria, atribuyendo al consumidor todos los costes derivados de la elevación a público e inclusión en el registro del crédito; ordenando la devolución de 1.146,6-€, en concepto del 100% de los gastos de Notaría, Tasación, Gestoría, y del Registro de la Propiedad, Impuesto AJD, más el interés legal correspondiente aportados en DOCUMENTO 4.

2) Se declare la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Sexto del crédito DOCUMENTO N° 1; que impone un interés de demora del 16%, por ser superior a más de dos puntos al interés remuneratorio.

3) Se declare la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Sexto , apartado primero, del crédito DOCUMENTO N° 1; que faculta a la parte demandada a RESOLVER ANTICIPADAMENTE el crédito y a reclamar las cantidades vencidas y pendientes, sin modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del crédito, ni permita evitar la aplicación de la misma mediante una conducta diligente de reparación.

4) Se imponga las costas a la demandada".

**Segundo:** El demandado presentó contestación, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó solicitando se dictase sentencia por la que se le desestimase los pedimentos recogidos en la demanda.

**Tercero:** Convocadas las partes a la correspondiente audiencia previa, las partes se ratificaron en sus pretensiones. Por la parte actora propuso documental, por la demandada documental. Los medios de prueba fueron admitidos quedando los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** Por la parte actora interesa la declaración de nulidad por abusividad de las cláusulas relativas a interés moratorio, vencimiento anticipado y gastos a cargo del prestatario, reflejadas en el contrato de préstamo hipotecario concertado entre las partes, y ello con las consecuencias inherentes a dicha nulidad de reintegro de las cantidades indebidamente abonadas. Se alega por la parte demandante que



los actores concertaron, en su condición de consumidores en dicho préstamo sin conocer el alcance y contenido de dicha cláusula, de la que asimismo no fueron debidamente informados, sin que se produjera negociación al respecto. Sostiene que en ningún momento se produjo una negociación individual de dichas cláusulas, produciéndose un equilibrio en las prestaciones de las partes y sin correcta y adecuada información ni negociación.

**Segundo:** La AP de la Rioja, señala entre otras en la sentencia de 12 abril 2019: "6- En conclusión: si , como en este caso ha sucedido, se ha acordado la continuación del juicio por los trámites del ordinario, la solución pasa por continuarlo y sin entrar en otras consideraciones sobre el exacto valor del interés económico del objeto del proceso que podrá, en su caso, tener importancia y consideración, en el trámite de tasación de costas y en su hipotética impugnación por excesivas, pero no, reiteramos, en esta fase declarativa en la que únicamente puede llegar a importa la cuantía a lo fines de determinar la clase de juicio, lo cual no sucede en la presente "litis", en la cual, al versar sobre condiciones generales de la contratación, tal como verismo reiterando la clase de juicio viene impuesta por razón de la materia, no de la cuantía. Por eso, pese a existir una patente falta de acuerdo de las partes con respecto a la cuantía del juicio, el trámite adecuado para su determinación podrá ser en su caso un futuro incidente de impugnación de costas, como presupuesto necesario para llevar a efecto la tasación procedente conforme a Derecho. Por todo ello, no procede realizar pronunciamiento alguno sobre esta cuestión, y debemos dejar imprejugado este aspecto difiriendo su respuesta dentro del ámbito de la tasación de costas.". Por lo tanto, no procede resolver esta cuestión en el momento procesal actual.

No obstante, con el objeto de evitar futuras controversias se considera adecuado señalar:

En el caso presente, se impugna la cláusula comisiones y la cláusula gastos. Aunque la cláusula gastos pueda tener cuantía determinada, la relativa a posición deudora es de cuantía indeterminada. Por lo tanto, entendiéndose que cada cala impugnación de una cláusula es título distinto, se fijaría la cuantía como indeterminada.

**Tercero:** La demandada se allana a la nulidad de las cláusulas de gastos, mora y vencimiento anticipado, cuestionando las sumas reclamadas.

**Cuarto:** La AP de la Rioja, en sentencia de 21 de febrero de 2018, señala: "La acción que se ejercita en este procedimiento es la acción individual de nulidad de una condición general, que no está sujeta a un plazo de prescripción conforme al artículo 19 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación . Esta ausencia de plazo de



prescripción o de caducidad es coherente con el sistema instaurado por dicha Ley, ya que la declaración de nulidad, según los artículos 9 y 10 de la misma, es la de pleno derecho o absoluta, y no la relativa o anulabilidad sujeta a plazo de caducidad, del artículo 1301 del Código Civil . Se trata de una nulidad parcial de una categoría distinta de las clásicas nulidades totales o absolutas y nulidades relativas o anulabilidades, no sujeta al plazo específico del artículo 1301 CC , previsto para una clase de nulidad que no es la derivada del Derecho de consumo, y que por no preverse en el artículo 19 de la LCGC plazo de prescripción para esta acción, ha de sujetarse al plazo general de 15 años. En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 24 de julio de 2014 , señala: "... Aunque los artículos 8 y 9 de la LCGC remitan a las normas generales de la nulidad contractual, parece que tal remisión no puede hacerse en su totalidad. Las normas generales sobre nulidad contractual parten de la base, en el caso de la nulidad absoluta, de que la acción es imprescriptible y para ella existe una legitimación de cualquier interesado, sin necesidad de que haya sido parte en el contrato -ver por todas STS 06-09-2006 -".

Las reglas de la nulidad relativa o anulabilidad, que son las que regula el Código Civil en los artículos 1301 a 1304 , se encuentran referidas a la anulación del contrato por vicios en el consentimiento que lo invalidan; por ello, se refieren al consentimiento contractual que afecta a la formación de voluntad en la contratación, mientras que la acción de nulidad que se ejercita no lo es por vicio de consentimiento en sentido clásico -defecto de formación del consentimiento error-vicio-, sino que afecta a la información recibida de forma que, siendo hábil el consentimiento para obligarse con carácter general, una determinada cláusula del contrato ha pasado desapercibida por ser incorporada sin la debida transparencia, de tal forma que puede conservarse el resto del contrato conforme a la regla "utile per inutile non vitiatur".

Pero es que hay más: existe cierta discrepancia doctrinal y jurisprudencial en relación con si el plazo de cuatro años que regula el artículo 1301 es de caducidad o de prescripción; de asumirse la primera de las tesis, resultaría que los plazos para las acciones individuales de condiciones generales de la contratación serían de caducidad, mientras que el plazo para el ejercicio de las acciones colectivas sería de prescripción, pues el artículo 19 LCGC, tras regular la imprescriptibilidad de las acciones de cesación y retractación, así como de la declarativa, establece ciertas excepciones a esta norma general a partir del hecho de que las mismas estuviesen inscritas en el Registro General de Condiciones de la Contratación, estableciendo plazos que lo son, indubitadamente, de prescripción.



Estas reflexiones hacen inaplicable la remisión "a la gruesa" a todo el sistema de nulidad contractual: podría hablarse, todo lo más, de una remisión "parcial" a este sistema, por ejemplo, en lo que se refiere a la legitimación activa y pasiva o procedimiento, pero no a los plazos de las acciones. De esta forma, lo que se sostiene es que, frente a la ausencia en la propia Ley de condiciones generales de contratación de un plazo específico de prescripción para el ejercicio de acciones individuales de nulidad o no incorporación - plazo que sí existe para las colectivas-, habremos de asumir el plazo residual de prescripción de acciones previsto en el Código Civil, en su artículo 1964, de quince años, que obviamente no ha transcurrido".

Tampoco resulta aplicable el artículo 1967 CC o 66 LGT ya que en el presente se examinará la posible abusividad de la condición general de contratación y sus consecuencias económicas, no se trata de la reclamación de honorarios de registrador, ni de que se demanda el pago de un impuesto, sino de determinar las consecuencias de la posible abusividad de la cláusula pactada.

D) Se rechaza este motivo de recurso, por cuanto que la acción para ejercer el resarcimiento y obtener la devolución de las cantidades entregadas no puede iniciarse su cómputo sino hasta que se declare la nulidad de la cláusula. Hasta ese momento difícilmente podían los actores haber ejercitado con éxito ninguna reclamación. Es cuando se declara la nulidad de la cláusula cuando pueden solicitar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, como consecuencia de esa nulidad, de ahí que en la propia sentencia en la que se declare la nulidad, se produce el resarcimiento en relación con los gastos indebidamente abonados.

...

No obstante, cabe matizar que la acción por la que se solicita la restitución de una cantidad derivada de la declaración de nulidad de una cláusula no es independiente de esta última, sino que es su efecto propio establecido en la ley. Además, aun en el caso de que pudiere considerarse una acción independiente, esta no habría prescrito ni caducado.

Con referencia a la prescripción, conviene señalar que el dies ad quo para la reclamación de cantidad de una cláusula declarada nula por una sentencia comenzará cuando la misma adquiera firmeza. En este sentido, reza el artículo 1971 del Código Civil que: " El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme".

En consecuencia, los plazos de prescripción y caducidad comienzan cuando los titulares de la acción de restitución pueden conocer las consecuencias derivadas de dicha declaración



de nulidad, que es a través de la sentencia una vez gane firmeza".

En definitiva, se rechaza este motivo de impugnación y se mantiene en cuanto el la sentencia recurrida."

**Quinto:** Por los gastos notariales son abonados por mitad y los registrales íntegramente por la entidad bancaria, de conformidad con la sentencia del TS de fecha 23 de enero de 2019. Por lo tanto, por los notariales, 138.61, por los registrales 99.15 euros. Por los de gestión y tasación corresponden el 100%, es decir 158.96 y 90.63 euros, de conformidad con la sentencia del TS de 27 de enero de 2021.

No se otorga suma alguna por AJD de conformidad con la jurisprudencia del TS y lo manifestado por la propia actora en el acto de la vista.

**Sexto:** Así pues, resultando nulas las cláusulas en cuestión en referencia a los conceptos mencionados en los fundamentos anteriores, han de abordarse las consecuencias de ello derivadas.

Estas no pueden ser otras que su expurgación, otorgando la tutela completa de ello derivada al consumidor, por virtud del principio de efectividad consagrado en la Directiva 93/13 (EDL 1993/15910), siendo además en el presente caso la restitución por la entidad bancaria de las cantidades derivadas de los pagos efectuados por la actora por los conceptos anteriormente referidos, que ascienden según la documental aportada, en la suma total de 487,35 euros, debiendo abonarse los intereses de la suma objeto de condena desde su abono, conforme al art. 1303, 1.101 y 1108 del CC, hasta la fecha de la presente resolución, y los del art. 576 desde la fecha de la presente resolución y hasta la de su efectivo abono.

**Séptimo:** Conforme al artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiese méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. En el caso presente no se hace especial pronunciamiento sobre las cosas causadas: en la demanda se reclamaba la suma de 1146.6 euros, que es menos de la mitad de la reconocida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.





## FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procurador de los Tribunales doña María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de la Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (Actua), entidad que actúa en defensa e interés de sus asociados

, frente a la mercantil Caja Laboral Popular Coop. De Crédito:

1) Se declara la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Quinto de la escritura de 5 de octubre de 2000 relativo a gastos; condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de 487,35€, más el interés legal correspondiente desde cada pago.

2) Se declara la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Sexto del crédito por el que se impone un interés de demora del 16%.

3) Se declara la NULIDAD ABSOLUTA del Pacto Sexto, apartado primero, del crédito DOCUMENTO N° 1; que faculta a la parte demandada a RESOLVER ANTICIPADAMENTE el crédito y a reclamar las cantidades vencidas y pendientes, sin modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del crédito, ni permita evitar la aplicación de la misma mediante una conducta diligente de reparación.

4) No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Líbrese testimonio de la presente resolución, la cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente



5073-0000-04-0558-20 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

